



## Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Inhabilitación temporal como sanción en la Ley de Transito

**Artículo 1°** - Incorpórase como último párrafo del Art. 8 de la Ley 24.449 el siguiente. "Serán comunicadas al presente Registro las sanciones de inhabilitación temporal, con especificación de su grado; siendo un paso previo a la decisión contravencional o judicial que aplique dicha inhabilitación, la consulta del mismo."

**Artículo 2°** - Sustitúyese el inciso b) del artículo 14 de la Ley 24.449 por el siguiente: "b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

**Artículo 3°** - Incorpórese como inciso c) del artículo 14 de la Ley 24.449 el siguiente: "Además de los requisitos de los incisos anteriores, será indispensable para el otorgamiento de licencia, requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

De encontrarse con inhabilitación temporal no se le expedirá licencia alguna hasta el cumplimiento del plazo establecido, debiendo constar en la licencia habilitante los antecedentes de reincidencia por inhabilitación temporal anteriores.

**Artículo 4°** - Incorpórese como inciso h) del artículo 15 de la Ley 24.449 el siguiente. "Veinte casilleros numerados en la base de la misma, en forma horizontal; donde se dejara constancia perforada de la inhabilitación temporal, fecha de inicio, siendo su número el grado de la misma.

**Artículo 5°** - Incorpórase como último párrafo del Art. 18 de la Ley 24.449 el siguiente. "Cuando el titular de la licencia de conductor tenga sanción de inhabilitación temporal, y no fuere notificado personalmente con la correspondiente perforación de su licencia, deberá acercarse a la autoridad competente dentro de los cinco días de notificación fehaciente de esta última a fin de practicar la perforación respectiva. De no hacerlo, vencido dicho plazo se tendrá por caduca la licencia.

**Artículo 6°** - Incorpórase como inciso b) apartado 7 del artículo 72 de la Ley 24.449 el siguiente: "No exista semejanza entre las perforaciones de la misma y los datos que surjan del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito."

**Artículo 7°** - Sustitúyese el artículo 82 de la Ley 24.449 por el siguiente: "REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

Para la inhabilitación temporal dispuestas por el organismo contravencional, se computaran conjuntamente las faltas leves y graves, con la única distinción del grado que se aplique a cada una de ellas.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

c) La sanción de inhabilitación temporal se aplicara conjuntamente con la multa, y se aumentara:

1. Para las faltas leves en un medio;
2. Para las faltas graves se duplicaran.

**Artículo 8°** - Sustitúyese el artículo 83 de la Ley 24.449 por el siguiente:  
"CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación temporal dispuesta por organismo contravencional, por la cual se perforara la licencia habilitante, sin retiro, por el tiempo establecido y el grado de reincidencia;
- c) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- d) Multa;
- e) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

- f) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes:

**Artículo 9°** - Incorpórese como artículo 83 bis de la Ley 24.449 el siguiente:  
"INHABILITACIÓN TEMPORAL. Será determinada por la autoridad contravencional tendiendo en cuenta los parámetros de reincidencia. Se perforará la licencia de conductor en los casilleros de uno a veinte de acuerdo al grado de reincidencia, estableciendo la fecha de inicio de la inhabilitación temporal.

La inhabilitación temporal por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h) del ARTICULO 77 serán aplicadas del casillero uno al casillero diez; y para las correspondientes a los incisos restantes en los casilleros once a veinte.

Desde el casillero uno al diez, serán inhabilitaciones semanales, desde el casillero once al quince, serán inhabilitaciones quincenales, y del casillero dieciséis al veinte serán inhabilitaciones mensuales.

Las sanciones de inhabilitación temporal se aplicaran con carácter progresivo de acuerdo a las perforaciones que presente la licencia de conducir, mas allá de lo dispuesto en el artículo 82 para el caso de las reincidencias.

**Artículo 10°** - Invitase a los gobiernos de provincias y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a lo dispuesto en la presente ley, propiciando su aplicación como norma de tránsito en sus respectivas jurisdicciones locales.

**Artículo 11°** - Deróguese toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 12°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Artículo 13°** - De forma.



FERNANDO MELILLO  
DIPUTADO NACIONAL



FRANCISCO GUTIÉRREZ



MARCELA BORLENAVE  
DIPUTADA DE LA NACION